



EXPEDIENTE N° : 029-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD AMBIENTAL : TERMINAL PISCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRÉS,
 PROVINCIA DE PISCO,
 DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2015, consistente en que Consorcio Terminales cumpla con optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de tal manera que en el punto de muestreo salida de poza API del Terminal Pisco se cumpla con los límites máximos permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.*

Lima, 28 de setiembre del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2015, notificada el 24 de abril del mismo año¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, de acuerdo al cuadro a continuación:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI

	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de febrero a diciembre del 2011, la totalidad del año 2012 y en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y setiembre del 2013 en el punto de muestreo salida de poza API del Terminal Pisco.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros DBO ₅ y DQO, de tal manera que en el punto de muestreo salida de poza API del Terminal Pisco se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.

¹ Folio 197 del expediente.



2	Consortio Terminales no ejecutó programas regulares de mantenimiento de sus equipos a fin de minimizar el riesgo de derrames de hidrocarburos en suelo natural, conforme se verificó en la Supervisión Regular realizada los días 26 y 27 de marzo del 2013.	Literal g) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva ² .
---	--	---	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 494-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, notificada el 11 de junio del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Consortio Terminales no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Mediante escrito del 12 de agosto del 2015, Consortio Terminales remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo de cumplimiento establecido en la misma.
4. Mediante escrito del 4 de setiembre del 2015, Consortio Terminales remitió la información requerida a través del Proveído EMC-01 del 24 de agosto de 2016.
5. Adicionalmente, a través del Proveído EMC-02 del 21 de setiembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) solicitó a Consortio Terminales información complementaria respecto el cumplimiento de la medida correctiva, requerimiento que fue cumplido mediante escrito del 16 de noviembre del 2015³.
6. En atención a la información remitida por Consortio Terminales, mediante el Proveído EMC-04 del 13 de enero del 2016 la Subdirección de Instrucción requirió al administrado información actualizada sobre el contrato de locación de servicios de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) presentado.
7. En ese sentido, mediante escrito del 22 de enero del 2016 Consortio Terminales presentó las Adendas respecto a la vigencia del contrato de locación de servicios de la EPS-RS.
8. Luego de la revisión de dicha información, mediante el Proveído EMC-05 del 6 de junio del 2016 la Subdirección de Instrucción requirió a Consortio Terminales la copia de la comunicación efectuada a la autoridad competente y/o su pronunciamiento, respecto a la desactivación de la poza API y el nuevo sistema de descarga y disposición de sus efluentes industriales.
9. En virtud de ello, mediante el escrito del 10 de junio del 2016 Consortio Terminales remitió a la DFSAI la información requerida.



² No se ordenó una medida correctiva conforme a lo analizado en la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2015.

³ Cabe señalar que mediante escrito del 30 de setiembre del 2015, Consortio Terminales solicitó la ampliación del plazo otorgado por el Proveído EMC-02 del 21 de setiembre del 2015, a fin de remitir toda la información solicitada en el mismo. Por tanto, mediante Proveído EMC-03 del 7 de octubre del 2015, la Subdirección otorgó a Consortio Terminales un plazo de veinticinco (25) días hábiles adicionales para cumplir con el referido requerimiento de información.



10. Cabe señalar que mediante el Informe N° 024-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 15 de setiembre del 2016, la DFSAI analizó toda la información presentada por Consorcio Terminales con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.



⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





(ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

14. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
15. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
16. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁶.
17. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



- (i) Si Consorcio Terminales cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

19. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.
20. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares—como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas⁷.
22. Uno de los tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de



⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

“III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”





gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

- 23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de medida correctiva ordenada: optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), de tal manera que en el punto de muestreo salida de la poza API del Terminal de Pisco se cumpla con los límites máximos permisibles en los parámetros mencionado, de acuerdo a lo indicado en la norma

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 24. Mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por incurrir en la siguiente conducta infractora que motivó el dictado de una medida correctiva:

- Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los meses de febrero a diciembre del 2011, todos los meses del 2012 y en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y setiembre del 2013, en el punto de muestreo correspondiente a la salida de la poza API del Terminal Pisco; conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(Subrayado agregado)

- 25. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁸:

Cuadro N° 2: Medida correctiva ordenada

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales a efectos de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento	Sesenta (60) días hábiles contados a partir	Elaborar y presentar un informe técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de efluentes industriales y (ii) medios probatorios de la optimización. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes industriales y los

⁸ Folio 70 del expediente.



de los mismos y provocando el exceso de los parámetros DBO5 y DQO, de tal manera que en el punto de muestreo salida de poza API del Terminal Pisco se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.	del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI ⁹ .	resultados de monitoreo en el punto de muestreo (salida de poza API del Terminal Pisco), respecto de los parámetros DBO5 y DQO, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.
---	--	--

26. Dicha medida correctiva tenía por finalidad que Consorcio Terminales corrija las deficiencias de su sistema de tratamiento de efluentes industriales para que cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
27. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Consorcio Terminales podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(i) Medios probatorios presentados por Consorcio Terminales

28. Mediante el escrito del 12 de agosto del 2015, Consorcio Terminales presentó el Informe Técnico "Optimización del sistema de vertimiento de aguas residuales al mar a través de la minimización del uso de agua de mar en el proceso de descarga de combustibles" (en adelante, Informe de minimización de uso de agua de mar).
29. En el referido Informe de minimización de uso de agua de mar, Consorcio Terminales señaló que no realiza vertimientos de efluentes industriales al cuerpo marino, toda vez que ha modificado el sistema de tratamiento, traslado y disposición final de los mismos. Para acreditar dicha modificación, el administrado presentó lo siguiente:

- a) Comparación de la composición y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes antes y después de la ejecución de la medida correctiva analizada en el presente procedimiento. Esto incluye dos diagramas de flujo del antes y después del funcionamiento del referido sistema.
- b) Cronograma de actividades para desactivar el sistema de tratamiento de efluentes industriales que originaba el exceso de los LMP de los parámetros DBO5 y DQO.
- c) Detalle de la inversión realizada para efectuar el cambio del sistema de tratamiento de efluentes industriales.
- d) Fotografías del antes y después del sistema de tratamiento de efluentes industriales.

⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



30. Mediante escrito del 4 de setiembre del 2015, Consorcio Terminales precisó la información del Informe de minimización de uso de agua de mar y presentó el detalle y descripción de lo siguiente:
- Cronograma de habilitación del tanque de disposición SLOP.
 - Caudal de descarga de los efluentes industriales.
 - Medios probatorios que acrediten la disposición de los residuos generados a través de la EPS-RS encargada.
 - Informes de Monitoreo realizados.
31. A mayor abundamiento, mediante escrito del 16 de noviembre del 2016, Consorcio Terminales amplió la documentación antes descrita y presentó mayor información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, conforme el siguiente detalle:
- Procedimientos de las actividades realizadas por el brazo de carga en la isla 1B hasta la disposición final, en la zona de despacho.
 - Informe de las actividades de desactivación de la poza API y habilitación de la zona de despacho por el brazo de carga en la isla 1B.
 - Copia del contrato de servicios con la EPS-RS encargada del transporte de los efluentes industriales.
 - Copia de la constancia de la EPS-RS que habilita a realizar dichos trabajos (Registro Dirección General de Salud).
 - Cronograma de las actividades de eliminación de los efluentes industriales a través de la EPS-RS.
 - Plano de ubicación de las áreas relacionadas con el proceso de eliminación de los efluentes industriales, en coordenadas UTM WGS84.
32. Por último, mediante escrito del 22 de enero del 2016, Consorcio Terminales remitió las adendas efectuadas contrato de servicios con la EPS-RS encargada del transporte de los efluentes industriales.
33. En ese sentido, corresponde a esta Dirección determinar si la información remitida por Consorcio Terminales acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Análisis del sistema de tratamiento de los efluentes industriales**
34. De la revisión de los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales, se verifica que el sistema de tratamiento de efluentes que tenía el administrado al momento de la supervisión del OEFA y cuya falta de mantenimiento –entre otros– generó su posterior declaración de responsabilidad administrativa, estaba compuesto por los siguientes componentes¹⁰:
- Buzones de drenaje para cada tanque de producto donde se drena el efluente (agua contaminada con trazas de hidrocarburo) que es bombeado desde los buques para separar los productos despachados (interfase), y por el agua de las mangueras submarinas en el caso de la recepción de productos blancos.*
 - Red de drenaje entre buzones de tanque y buzones de paso para conducir los efluentes hacia un Buzón acumulador, donde por gravedad se realiza una primera separación entre el agua y las grasas.*

¹⁰ Folio 210 del expediente.



- *Tanque Slop vertical de acero con una capacidad de almacenamiento de 3,549 barriles donde son llevados los efluentes luego de permanecer en el Buzón acumulador, para que procedan a una segunda separación (estática) por gravedad entre el agua y las grasas.*
- *Poza API separadora, donde son llevados los efluentes (en su mayoría agua) luego de permanecer en el Tanque Slop. Aquí, se realiza una última separación dinámica entre el agua y las grasas.*
- *Electrobomba para emisión del efluente tratado al mar.*
- *Analizador de grasas, una vez que se ha separado el agua de las grasas en la poza API, esta es conducida al mar a través de una tubería submarina que funciona como emisor, no sin antes pasar por un Equipo Analizador de Grasas que censa el contenido de grasas en el efluente, y si este valor se encuentra por encima del Límite Máximo Permisible, envía una señal eléctrica que cierra automáticamente la válvula principal de ingreso de la poza API, paralizando la emisión del efluente al mar.*
- *Emisor submarino conformado por una tubería de 2,018 m de longitud, de los cuales 170 m se encuentran en tierra y 1,848 m en el mar.*

(Subrayado agregado)

35. Como se observa, con el referido sistema de tratamiento, Consorcio Terminales realizaba, entre otras, las siguientes actividades que concluían con el vertimiento de efluentes tratados al mar:

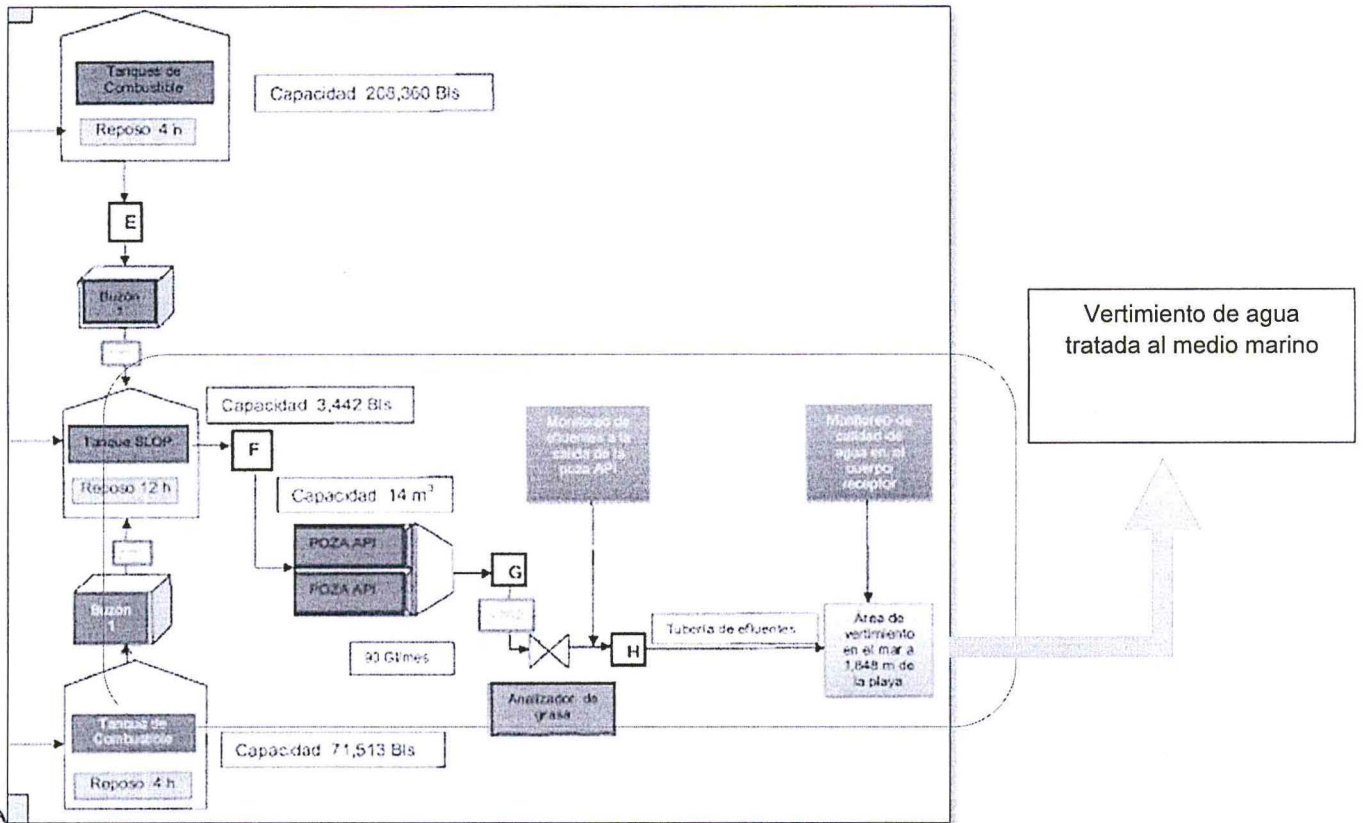
- Los efluentes que estaban en el tanque *SLOP* eran llevados a la poza API para la separación dinámica del agua y las grasas.
- El agua ya separada era drenada al mar mediante un sistema de bombeo, para lo cual debía pasar por un medidor automático de grasas y el control del volumen vertido.
- Por último, el agua era drenada al área de vertimiento autorizada en el mar.

36. Lo mencionado se aprecia en el diagrama de flujo presentado por Consorcio Terminales, tal como se muestra a continuación:





Imagen 1.- Diagrama de proceso antes de la implementación de la medida correctiva¹¹



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.

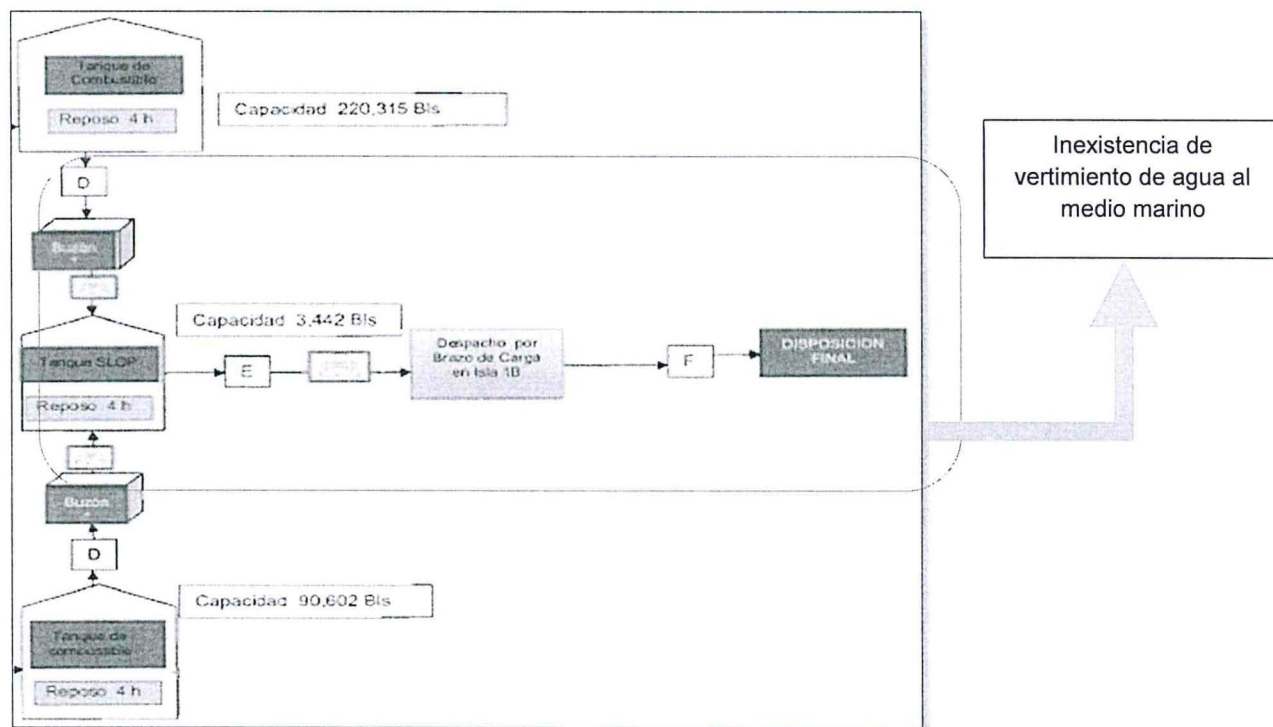
37. Por otro lado, Consorcio Terminales presentó un cronograma de actividades a desarrollar con la finalidad de minimizar el uso de agua de mar en sus procesos y posterior disposición final.
38. Al respecto, de la información remitida por el administrado, se observa que ha minimizado el uso de agua de mar en la descarga de combustibles negros por buques a fin de no realizar vertimientos a través del submarino del Terminal Pisco.
39. Para ello, Consorcio señaló dentro del proceso de descarga de agua al recibir el producto de los buques, así como el agua que provenga de los drenajes de los tanques, esta sería drenada y almacenada en el tanque SLOP¹², lo cual podría generar un volumen mensual de 144 barriles equivalentes a veintitrés metros cúbicos (23 m³) aproximadamente, que luego serán dispuestos por una EPS-RS, tal como se muestra a continuación:

¹¹ Folio 221 del expediente.

¹² El tanque SLOP almacena el agua producto de las descargas de los buques y el drenaje de los tanques que estos utilizan.



Imagen 2.- Diagrama de proceso luego de implementada la medida correctiva¹³



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente: Consorcio Terminales.



40. Al respecto, de la revisión de dicha información, se verifica que el flujo de los efluentes después de pasar por los tanques de combustible, ya no pasa a la poza API para seguir su camino por la tubería de efluentes y descargar en el cuerpo marino, sino que son almacenados en el tanque SLOP para que luego este tanque sea trasladado mediante un brazo de carga por una EPS-RS para su disposición final, sin necesidad de ser vertidos al mar.

41. Consorcio Terminales agregó que el tanque SLOP no fue modificado, toda vez que forma parte del sistema de drenaje de productos del terminal y que el agua será transportada mediante una EPS-RS.

42. En virtud de ello, Consorcio Terminales recalcó que el efluente en cuestión no iba a ser vertido al mar y, por tanto, la poza API iba ser desactivada por no ser necesaria, con lo cual ya no realizaría monitoreos en el punto de descarga de la misma.

43. Cabe señalar que, con la finalidad de verificar la desactivación de la poza API, el despacho de efluentes a la Isla 1B y la vigencia de contratación de la EPS-RS que se encargaría del transporte de los efluentes industriales a su disposición final, Consorcio Terminales presentó un informe con el detalle de cada uno de los procedimientos y los medios probatorios que acrediten la contratación y vigencia del contrato con la EPS-RS.



¹³ Folio 223 del expediente.



44. Al respecto, de la evaluación y actuación de los referidos medios probatorios, se verifica que Consorcio Terminales ha realizado lo siguiente (i) las acciones necesarias para desviar los flujos a la Isla 1B y la desactivación de la poza API, toda vez que de la salida del tanque SLOP el efluente industrial se enviaría al despacho de carga a la Isla mencionada (ii) la contratación con la EPS-RS encargada de llevar los efluentes a su disposición final, la cual se encuentra registrada ante la Dirección General de Salud y cuyo contrato con el administrado se encuentra vigente hasta el 31 de julio del 2017.
45. En ese sentido, esta Dirección verifica que Consorcio Terminales ya no realiza el vertimiento de sus efluentes industriales al mar, debido a la modificación de sus líneas de tratamiento y la disposición final de los mismos a través de una EPS-RS. En atención a ello, los reportes de monitoreo de los parámetros DBO₅ y DQO requeridos en la forma de cumplimiento de la medida correctiva no son necesarios, al no existir el mencionado vertimiento al medio marino.
46. De los medios probatorios remitidos Consorcio Terminales se observa que el administrado ha realizado cambios respecto de sus líneas de tratamiento de efluentes y la disposición final de los mismos, con lo cual ya no existe vertimiento de dichos efluentes al medio marino; lo que es de conocimiento de la autoridad competente sobre las modificaciones realizadas.
47. Es importante señalar que Consorcio Terminales ha remitido los cargos de la comunicaciones que efectuó a la autoridad competente en tres oportunidades, con la finalidad de poner en su conocimiento la medida adoptada que modifica el flujo de los efluentes después de pasar por los tanques de combustible y así, obtener su pronunciamiento respecto a la desactivación de la poza API, el nuevo sistema de descarga y la disposición final de sus efluentes industriales.
48. En ese sentido, es cabe resaltar que el presente pronunciamiento se refiere al cumplimiento de la finalidad de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI, la misma que busca que no se generen impactos en el ambiente; no obstante, corresponde a la Autoridad Certificadora emitir un pronunciamiento respecto de la modificación del manejo de efluentes industriales realizada por Consorcio Terminales, en el marco de sus competencias.

(iii) Conclusión

49. De los medios probatorios presentados por Consorcio Terminales, se verifica que las medidas adoptadas para la optimización de la operatividad del sistema de tratamiento y disposición de efluentes industriales cumple con la finalidad de no impactar negativamente el medio marino, toda vez que ya no existe vertimiento de dichos efluentes al mismo.
50. Cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 024-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Consorcio Terminales, se advierte que el administrado ha cumplido con la finalidad de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI.





51. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
52. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en este extremo no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Consorcio Terminales, encontrándose dentro de ellas la vinculada a la comunicación a la Autoridad Certificadora de cualquier modificación a sus instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones derivadas del cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 367-2015-OEFA/DFSAI del 23 de abril del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- CORRER TRASLADO de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas – MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y al Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles - SENACE, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúen conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pcs

